

**AMICUS CURIAE**

Observaciones a la Opinión Consultiva sometida por el Estado de Colombia

*La protección Internacional de los Derechos Humanos*

*Debe ser guía principalísima del derecho americano*

*En evolución*

“preámbulo de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”

El presente Amicus Curiae se ciñe a responder la pregunta dos que plantea el Honorable (en adelante H.) Estado de Colombia a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), pero solo en su primer pregunta, es decir, no de la segunda pregunta que es condicionante de la primera (de la presunta dos o del tema dos).

**¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades, enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación de los Estados que resulten afectados?<sup>1</sup>**

Para poder efectuar una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( en adelante “la convención”) en su articulado 4.1 y 5.1 se debe primero interpretar de acuerdo a las Reglas de Interpretación de los Tratados (convención de Viena sobre el derecho de los tratados) y además con las reglas del artículo 29 de la convención y los métodos expresados en las jurisprudencias de este alto tribunal (fin teleológico, sistemático, evolutivo y literal), por lo que se dividirá en dos módulos o análisis el presente Amicus Curiae, primer módulo enfocado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y segundo enfocado a los métodos y reglas generales de interpretación de la convención y jurisprudencia de la H. corte Interamericana.

---

<sup>1</sup> Observaciones a la Opinión Consultiva sometida por el Estado de Colombia, pág. 60

## **Análisis de interpretación acorde a las Reglas de Interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

La convención de Viena establece en su apartado tercero, sección tercera, las formas de interpretar los tratados internacionales con base en el artículo 31, que son las siguientes;

1. **La interpretación se tiene que dar de Buena fe conforme al sentido corriente** del tratado en el contexto con estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado<sup>2</sup>, por lo que, la interpretación en el sentido corriente del tratado, no expresa una obligación de respetar normativas del derecho internacional del medio ambiente y mucho menos, una voluntad expresa de proteger el derecho del medio ambiente en los artículos 4.1 y 5.1 de la convención. De forma que se desentraña que la voluntad de los estados es no dar una justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente, Pero, teniendo en cuenta que este método se debe interpretar con el objeto y fin del tratado, y por ser un tratado de derechos humanos, la cual es hacer eficaz la protección de la persona, este método no puede negar la posibilidad de la justiciabilidad indirecta de los derechos humanos. Ya que, esta forma se garantiza la eficacia de la protección de la persona.
2. **La interpretación de contexto**<sup>3</sup>, que son el preámbulo y anexos;
  - 2.1 en el caso particular la convención no tiene anexos, pero si podríamos interpretar el preámbulo de dicha convención; la cual se ve claramente las manifestaciones de los estados por reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una

---

2 Artículo 31, inciso I, convención de Viena Sobre el derecho de los tratados, en línea; [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

3 Artículo 31, inciso II, la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en línea; [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

protección internacional<sup>4</sup> por lo que, reconocen que los estados deben de crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos<sup>5</sup>

Por lo tanto, se ve una intención de los estados en reconocer que debe existir una protección especial en los derechos humanos tanto en los civiles y políticos como en los Derechos económicos sociales y culturales. Por lo que, podría este método aceptar la posible protección del medio ambiente a través de los derechos vida e integridad personal (con la interdependencia y justiciabilidad indirecta), ya que, sería crear esas condiciones que permitan gozar de los derechos humanos las personas que estén bajo la jurisdicción de los estados partes de la convención.

2.2 Desde otro tenor, pero siguiendo el mismo método de contexto, también se debe analizar todo instrumento formulado por motivo de celebración del tratado y aceptado por los demás como un instrumento referente del tratado<sup>6</sup>; lo cual es la **Declaración americana de los derechos y deberes del hombre** (en adelante, declaración americana), **la carta de la OEA con sus respectivas reformas y la declaración universal de los derechos humanos**, ya que, los anteriores instrumentos se fundamentan en el mismo preámbulo de la convención, artículo 26 y sobretodo el artículo 29 en su inciso d).

---

4 Preámbulo, convención Americana sobre Derechos Humanos en línea; [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

5 Preámbulo, convención Americana sobre Derechos Humanos en línea; [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

6 Artículo 31, la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en línea; [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

Robusteciendo lo anterior, cito el criterio que esta H. corte dicto en el fallo buenos Alves vs. Argentinita; **“no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”**<sup>7</sup> mismo criterio ya citado desde la opinión consultiva 10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>8</sup>.

Interpretando la declaración americana desde su mismo preámbulo: reconoce que los derechos humanos deberán fortalecerse cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias, por lo que, denota un **principio de progresividad en la protección**, esto no quiere decir que se mute las obligaciones internacionales, porque sería contravenir el derecho de los tratados y deslegitimizar el sistema interamericano, sino, entender que los mismos derechos humanos plasmados en la convención se deben a adaptar a la circunstancias que vayan siendo más propicias para protección de la persona.

Por lo que este método interpretación estaría a favor de la interdependencia de proteger el medio ambiente para así garantizar el deber de respetar el derecho a la vida y la integridad personal, obligaciones derivadas de la convención.

3. **El método siguiente va aparejado al del contexto**, pero este tercer inciso del artículo 31 no podría ser aplicado en el caso concreto, al no existir algún acuerdo

---

7 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 59

8 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, supra nota 21, párr. 46.

ulterior a la convención que hable de su interpretación específica. (solo existe en el mismo tratado una regla general de interpretación, pero esa no es un acuerdo ulterior de la convención, por lo que esas reglas se abordaran en el próximo modulo o análisis).

4. **Método “término del sentido especial”**, no podría ser aplicado al caso concreto tampoco, porque no existe termino en sentido especial que se haga constar en la convención respecto a los derechos 4.1 y 5.1 donde no nieguen o afirmen la posibilidad de la protección del derecho ambiental internacional a través de la protección de la vida e integridad personal de las personas. (el único sentido especial es el artículo 1.1, tema de la anterior opinión consultiva).

Con base en lo anterior, la interpretación del artículo 4.1 y 5.1 usando los métodos oficiales podría decirse que se está frente a una interpretación valida y cierta; los estados no tienen la voluntad de proteger el derecho internacional del medio ambiente con el articulo 4.1 o 5.1, es decir, no existe justiciabilidad directa de este derecho, pero los métodos no niegan la posibilidad de que protegiendo la vida y la integridad personal, se tenga que dar como consecuencia una protección al ambiente, ya que, podría dar la posibilidad de que el medio ambiente en su deterioro afecte el bienestar de integridad personal y la vida de las personas. Por lo que, para confirmar mismo sentido resultante de la aplicación del artículo 31, se tienen que analizar los Acuerdos preparatorios<sup>9</sup>, por lo que se entrara un análisis a los acuerdos preparatorios para poder determinar la interpretación final que este Amicus Curie da a este Alto tribunal.

**Método interpretativo complementario;** Los acuerdos preparatorios de la convención se dan desde la Segunda Conferencia Internacional Extraordinaria, mediante su resolución XXIV, la cual encomendó al Consejo de la Organización que actualizara y completara el proyecto de la convención americana sobre derechos humanos, creando así la convención que conocemos al día de hoy. Dichos trabajos se realizaron en la “conferencia especializada

---

9 Artículo 32, la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en línea; [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

interamericana sobre derechos humanos”, del cual se desprende las siguientes actas; (se separaran en dos puntos, uno por cada respectivo derecho)

1. la voluntad de los estados partes respecto al artículo 4.1 (derecho a la vida), primeramente en el acta de la segunda sesión de la comisión I<sup>10</sup> (comisión encargada de dicho derecho), los estados partes debaten sobre un término específico de dicho artículo, pero, no debaten sobre el alcance del derecho a la vida, es decir, respecto a la posibilidad de proteger a través de esta convención y articulo el derecho ambiental internacional, más sin embargo, en informe de relator de la Comisión I expresa “gran parte del debate giro en torno al concepto de la inherencia de tal derecho a la persona humana”<sup>11</sup>, por lo que, los estados reconocen que el derecho a la vida es un derecho humano inherente y por tanto es esencial para la protección de los derechos humanos, de modo que algún acto que lesione la vida puede producir violación de derechos humanos, en otras palabras, podría dar la posibilidad de que a través de un acto de deterioro ambiental se produzcan efectos secundarios a la vida de las personas, por lo que se podría configurar una posible violación del derecho a la vida a través del medio ambiente.
2. Respecto a la voluntad de los estados con relación al artículo 5.1 (derecho a la integridad), el debate reflejado en la acta de la segunda sección, se torno sobre el alcance de la integridad personal, ya que no existía una opinión homologa de cuál sería el alcance de la integridad, es decir, si lo dejaban como integridad moral o psíquica o física o integridad personal, de forma que los estados terminaron unificando el termino más amplio la cual fue; integridad física, psíquica y moral<sup>12</sup>, y esto se ve corroborado con el informe del relator I, el cual vuelve expresar que; “la mayoría de las delegaciones favorecieron , desde un

---

10 Acta de Conferencia Interamericana Derechos Humanos, Pág. 159

11 Acta de Conferencia Interamericana Derechos Humanos, Pág. 295

12 Acta de Conferencia Interamericana Derechos Humanos Pág. 172



principio, el reconocimiento de ambas categorías”<sup>13</sup>, por lo que, se infiere que los estados partes también reconocen la importancia de cuidar en todos los aspectos la integridad personal, por lo que, alguna afectación que se pueda ocasionar a la integridad ya sea, psíquica, física, o moral ocasionada por el efecto del deterioro ambiental provocado por el estado, podría acarrear una violación a este derecho humano de forma indirecta a este derecho.

Una vez realizado este segundo análisis para precisar la interpretación válida y cierta, este Amicus Curiae llega a la conclusión que; si bien los estados no discutieron precisamente que se protegiera el derecho ambiental internacional en el derecho a la vida o la integridad personal.

Si hay la posibilidad de protegerlo de forma indirecta, ya que, la interpretación de dichos métodos reflejan que los estados tenían toda la intención de proteger la vida y la integridad en amplio sentido, por lo que, una afectación a la vida e integridad personal acarrearía una violación a dichos derechos, no importando que la afectación sea por actos estatales que deterioren el medio ambiente o cualquier otro acto estatal que afecte dichos derechos de formas arbitraria o ilegal.

### **Análisis de interpretación acorde a las Reglas de Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Criterios de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Esta corte en sus jurisprudencias contantes ha delimitado y explicado cuatro métodos de interpretación que son evolutiva, sistemática (histórica), objeto y fin (teleológico) y sentido corriente (literal)<sup>14</sup> todos estos métodos deben ir acorde a las reglas generales de interpretación<sup>15</sup> compilados en el artículo 29 de la Convención, que son los siguientes;

---

13 Acta de Conferencia Interamericana Derechos Humanos Pág. 296

14 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

15 Corte IDH., Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, párrs. 191 a 244

1. **el método interpretativo del sentido corriente**, mismo expresado ya anteriormente, por lo que remito a el presente lector que se dirija a dicho método desarrollado en el apartado “Análisis de interpretación acorde a las Reglas de Interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” en la página 4 del presente documento.
2. **método interpretativo del objeto y fin o teleológico**, la corte ya ha expresado que el objeto y fin de la Convención Americana, es “la eficaz protección de la persona humana<sup>16</sup> por lo que, este método opta en posibilitar que sin contradecir la voluntad de los estado al firmar y crear la convención, pueda derivarse a la protección con mayor eficacia de la persona humana en todas sus luces en los derechos plasmados, esto quiere decir, que sin mutar los derechos, se puede interpretar por la posibilidad que se proteja a la persona humana con mayor eficacia, la cual sería; no reconocer que del artículo 4.1 o 5.1 se hable de una justiciabilidad directa del derecho internacional del medio ambiente, sino, que a través del deterioro de este último por medio de un acto estatal que traiga como consecuencias el daño o menoscabo al derecho a la vida o integridad de las personas, y por tanto ese último efecto puede causar al estado responsabilidad internacional.

En conclusión, este método desentraña que no existe la posibilidad de fincar obligaciones a los estados del derecho internacional del medio ambiente a través de los artículos 4.1 y 5.1 de la convención, pero si da la posibilidad de que se exprese y detalle el alcance del artículo 4.1 y 5.1, respecto a que el deterioro del medio ambiente conlleva efectos secundarios que pueden dañar la vida y la integridad de las personas, por lo que se opte

---

16 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 178 mismo criterio reiterado en; Caso 19 Comerciantes, supra nota 2, párr. 173; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 94, 98, 99 y 100; Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37; y Corte IDH., Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 75 y 86.

por proteger el medio ambiente de forma interdependiente, pero el derecho principal protegido es la vida y la integridad de las personas.

3. **Método interpretativo sistemático;** la corte ha expresado en su jurisprudencia constante que el interpretar la convención también debe analizarlo dentro del sistema del cual se inscribe<sup>17</sup>, por lo que se analiza el corpus iuris internacional<sup>18</sup> para fijar el contenido y alcance de los derechos en análisis, la metodología empleada para desentrañar este método es a través de analizar los desarrollos pertinentes en el derecho internacional y el derecho comparado<sup>19</sup>, por lo que se dividirá el análisis en dos vertientes, primeramente se analizara el reconocimiento y alcance de dichos derechos al marco del corpus iuris convencional interamericano y posteriormente en analizar los alcances de dichos derechos al marco del corpus iuris jurisprudencial interamericano, para así desentrañar el sentido de la ley respecto a sus alcances que tiene el dicho artículo 4.1 y 5.1 de la convención:

### 3.1 análisis corpus iuris convencional latinoamericano,

**la declaración americana de los derechos y deberes del hombre** en su preámbulo expresa que los estados tienen la intención y son conscientes que los derechos humanos se deben ir fortaleciendo cada vez más en el plano internacional, además, en su primer artículo reconocen el derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. la declaración reconoce que los estados deben tomar medidas sanitarias y sociales relativas a la

---

17 Corte IDH., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 192.

18 Corte IDH., Opinión consultiva -17/2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 122, párr. 24"

19 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 246

alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica<sup>20</sup>, mismos elementos (alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica) se pueden ver comprometidos y afectados si existe alguna afectación fuerte o irreparable al medio ambiente, ya que, dichos productos o servicios pueden derivar de recursos de materia prima.

Por otra parte, en el **protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”**, los estados en su voluntad mas actualizada reconocen la relación que existe entre los Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante “Desc”), y la de los derechos civiles y políticos<sup>21</sup>, lo que refleja la voluntad de los estados respecto al reconocer el principio de interdependencia, así mismo, los estados reconocen el derecho al nivel más alto de bienestar físico, mental y social<sup>22</sup>, así como a la protección del medio ambiente, donde se desprende la obligación de promover la protección, preservación y el mejoramiento del medio ambiente<sup>23</sup>. Y aunque el pacto no tiene una justiciabilidad directa a los derechos antes mencionados<sup>24</sup>, para los efectos de dicha interpretación, hace notar que los estados están conscientes y tienen el deseo de la protección al medio ambiente y el reconocer que existe el derecho a gozar del nivel más alto de bienestar físico, psíquico y social.

---

<sup>20</sup> Artículo 11, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre

<sup>21</sup> Preámbulo, l protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”

<sup>22</sup> Artículo 10, l protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”

<sup>23</sup> Artículo 11 l protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”

<sup>24</sup> Artículo 19, protocolo adicional a la convención en materia de Derechos Económicos sociales y culturales “protocolo de san salvador”

**Convención Belém do Para**, los estados reconocen la importancia de que la mujer pueda ejercer libre y plenamente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales<sup>25</sup> y culturales, sin hacer distinción.

**Carta democrática de la OEA**, en dicha carta se expresa la importancia y el reconocimiento que hacen los estados respecto a la naturaleza de los derechos humanos, como lo es “la interdependencia<sup>26</sup> de ellos”, lo que expresa: que son tan homogéneos que la violación de algún acto podría llevar la violación concatenada de otros derechos. Como lo sería la violación del medio ambiente en el caso concreto, en otras palabras, el medio ambiente si es afectado, puede afectar el derecho humano a la vida e integridad personal. Derechos compilados en la convención americana sobre derechos humanos, dando como un resultado aparejado la violación al artículo 4.1 y 5.1

Por conclusión, con este método se puede desentrañar que los estados tienen la voluntad de reconocer los derechos humanos, su principio de interdependencia y que no existe jerarquía entre los civiles y políticos con relaciona a los Derechos económicos, sociales y culturales, por lo que, puede existir la posibilidad de que un acto en el deterioro ambiental, pueda causar un efecto que menoscabe el derecho a la vida o la integridad personal, de forma que se vería comprometido la responsabilidad internacional de algún estado con la convención por el deterioro ambiental.

### **3.2 análisis del corpus iuris jurisprudencial latinoamericano**

de la jurisprudencia de la corte no se desprende la obligación de respetar el derecho internacional del medio ambiente a través de los derechos 4.1

---

25 Artículo 5, convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Para”

26 Artículo7, Carta democrática de la OEA

y 5.1 de la convención, pero la corte ya ha establecido el alcance del artículo 4.1, ha expresado que “ el artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”<sup>27</sup>, por lo que entraría la posibilidad de que los estados estén obligados a prevenir el deterioro del medio ambiente, ya que, este puede causar efectos que menoscaben la vida e integridad de las personas, ya que, la corte ha reconocido que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.<sup>28</sup>, además en el análisis de la jurisprudencia kawas Fernández la corte reconoce que;

**Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en**

---

27 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párr. 169 , Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99 y 125, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 134

28 . Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte del 17 de junio de 2005, considerando 9; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 144,149. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131, 137, y 141; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 190, párr. 118, 121 y 131; y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121, 122, 123, 126, 128 y 146

**el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>29</sup> y las Naciones Unidas<sup>30</sup>**

respecto al artículo 5.1 la corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana.<sup>31</sup>, esto lo expreso con base a la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre

---

29 OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) "Derechos humanos y medio ambiente", Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm)) AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) "Derechos humanos y medio ambiente en las Américas", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm)); AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) "Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres\\_1926.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1926.htm)); AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) "El agua, la salud y los derechos humanos", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2349\\_XXXVII-O07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2349_XXXVII-O07.doc)), y AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) "Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (disponible en: [http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES\\_2429.doc](http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES_2429.doc)).

30 resolución 2005/60 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible", aprobada el 10 de abril de 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17 (disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-60.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-60.doc)).

31 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171 Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 130

sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>32</sup>. Lo que lleva a concluir que, si existe un deterioro ambiental ocasionado por los estados y que esto conlleve consecuencias de deterioro a la salud humana (psíquica, física o moral), acarrearía una violación al artículo 5.1 por estar relacionada la integridad personal con la salud humana.

La conclusión de este método, se desentraña que si puede existir violación del artículo 4.1 y 5.1 por el deterioro ambiental por estar relacionado intensamente con la vida e integridad personal a través del daño a la salud humana.

4. **método Interpretación evolutiva** ha manifestado en varias ocasiones la Corte a través de su jurisprudencia que la convención y los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>33</sup>. Para poder desentrañar el sentido de la ley a través de este método, la corte en diversas jurisprudencias ha utilizado normativa nacional<sup>34</sup> o jurisprudencia de tribunales internos<sup>35</sup> a la hora de analizar controversias

---

32 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 172, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 131

33 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193,

34 Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, la Corte tuvo en cuenta para su análisis que: se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.

35 Corte IDH, casos Heliodoro Portugal Vs. Panamá y Tiu Tojín Vs. Guatemala, la Corte tuvo en cuenta sentencias de tribunales internos de Bolivia, Colombia, México, Panamá, Perú, y Venezuela sobre la imprescriptibilidad de delitos permanentes como la desaparición



específicas en los casos contenciosos. Así mismo la corte ha citado qué mismo método es utilizado por la Corte Europea<sup>36</sup> y que ese H. tribunal ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir, para especificar el contexto de un determinado tratado.

Además que el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.<sup>37</sup>

Por lo anterior, este Amicus Curiae expondrá un análisis comparado de las leyes internas de los 23 estados partes de la convención, para poder verificar si los estados a través de su derecho interno, han reconocido ya dicho derecho y poder analizar si existe un consenso de este derecho en américa latina, ya que así, se podría demostrar la voluntad no positivada de los estados, por ser una práctica ulterior de voluntad expresada a través de actos soberanos estatales, es decir, a través del actuar de sus poderes internos y constituciones, expresan la voluntad del estado de forma interna,

---

forzada. Además, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte utilizó pronunciamientos de tribunales constitucionales de países americanos para apoyar la delimitación que ha realizado al concepto de desaparición forzada.

36 caso TV Vest As & Rogoland Pensionistparti contra Noruega, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta un documento del "European Platform of Regulatory Authorities" en el cual se realizaba una comparación de 31 países en esa región, con el fin de determinar en cuáles de ellos se permitía la publicidad política pagada o no y en cuáles este tipo de publicidad era gratuita

37 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 245

y que si se logra establecer un consenso de una mayoría: se llegaría a un consenso de una voluntad actualizada y evolutiva de los estados parte.

Los estados que en su legislación interna reconocen el derecho al medio ambiente son;

- Constitución de la Nación Argentina, artículo 41
- Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225;
- Constitución de la República de Chile, artículo 19.8;
- Constitución de la República de Colombia, artículo 79;
- Constitución de la República de Ecuador, artículo 14;
- Constitución de Haití, artículos 253 y 254,
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4;
- Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60;
- Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121;
- Constitución de la República del Paraguay, artículo 7,
- Constitución de la República de Perú, artículo 2.22;
- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 30 II- 10
- Constitución de la República Dominicana, artículos 66 y 67

Los estados que en sus Constituciones no plasmaron el derecho medio ambiente sano como derecho fundamental, sin embargo, esta consagrado como deber del estado en protegerlo son;

- Constitución de la República de el Salvador, artículo 117
- Constitución de la República de Guatemala, artículo 97
- Constitución de la República de Uruguay, artículo 47
- Constitución de la República de Honduras, artículo 145

Lo anterior se concluye, que de los 23 países que forman parte de la convención, 17 tienen plasmada la protección del medio ambiente, y 13 lo reconocen como un

derecho humano, por lo que, existe un consenso mayoritario de protegerlo, ya sea directamente como derecho humano (13) o de forma indirecta como lo tienen (4 estados), en especial; el estado de honduras, que reconoce la protección del medio ambiente para proteger la salud de las personas.<sup>38</sup>, es decir, el derecho humano que reconoce es “la salud” pero es consiente el estado que se puede ver comprometida la salud de las personas si no garantiza la protección al medio ambiente.

Lo que se desentraña en este método, es que la evolución de la voluntad de los estados partes ha aumentado desde la creación de la convención en relación al derecho a la vida y la integridad, siendo así 17 de 23, mayoría relativa de la voluntad estatal, por lo que, el que la corte decida que la protección al medio ambiente es indispensable para la protección de la vida y la integridad personal, no deslegitimaría el sistema, en primer lugar porque no está mutando la voluntad de los estados, sino esclareciéndola, y se esclarece a través de la voluntad estatal reflejada en las constituciones de los países, además que estaría consolidando el ius commune latinoamericano de derechos humanos y optimizando los derechos humanos en la América latina.

Al haber analizado los 4 métodos usuales por esta corte y utilizando las reglas generales compiladas en el artículo 29, se logra desentrañar que de los 4 métodos, los estados no tiene intención de reconocer con el artículo 5.1 y 4.1 el derecho internacional del medio ambiente, sin embargo, los 4 métodos dan la posibilidad de esclarecer el alcance del artículo 4.1 y 5.1.

Que sería reconocer la posibilidad de que un deterioro ambiental cause un menoscabo a la integridad personal en su vertiente “salud física, psíquica y social” y esto por tanto, sería una amenaza al derecho a la vida (mismo que la corte ya ha reconocido que los estados tienen la obligación de proteger a las personas de actos que atenten contra la vida). Lo que podría acarrear violación al artículo 5.1 y 4.1 (analizando claramente el caso en concreto).

---

38 Artículo 145, Constitución de la República de Honduras, artículo 145, (consulta en línea) [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)

### **Conclusión y respuesta final de la pregunta que hace el H. Estado de Colombia**

Se concluye que ambos métodos, niegan que los estados tienen la obligación de dar justiciabilidad directa en el proteger el derecho internacional del medio ambiente a través del artículo 4.1 y 5.1 de la convención, sin embargo, ambos métodos usados, si desentrañan el sentido de la convención con base a la voluntad de los estados (tanto en el momento de la creación, como su voluntad reflejada en actos soberanos internos – leyes internas) la cual es;

Que los estados reconocen el derecho a la vida y la integridad personal como un derecho inderogable, y que estos derechos son base y goce de otros derechos humanos, de forma que son tan interdependientes que la afectación de algún otro derecho puede llegar a tener consecuencias negativas en estos derechos protegidos por los estados (la vida y la integridad personal).

Por lo que, si el fin último de los estados es proteger la vida y la integridad de las personas, los estados “SI DEBEN TENER LA OBLIGACION de crear medidas que protejan estos derechos, como lo son “MEDIDAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE”, ya que, el deterioro del medio ambiente hace que se vea comprometida el bienestar de la INTEGRIDAD PERSONAL y hasta la VIDA HUMANA.

ATENTAMENTE



Lic. Hermilo de Jesús Lares Contreras